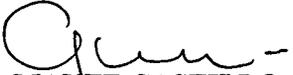




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019– 00238– 00, **INFORMANDO:** Que respecto de la demanda LIDA COSNTANZA RODRIGUEZ ARROYO fue notificada personalmente y por acta de fecha 25 de febrero de 2020, quien renunció a términos y se allano a pretensiones conforme al art 119 del CGP, respecto de la señora JAZMIN DARLENY HUERTO HERNÁNDEZ, previamente a designarle curador litem se ha notificado personalmente vía email institucional de este despacho el día 22/09/2020, donde procedió a notificarse personalmente así como allanarse a las pretensiones de la demanda y renunciar a términos (visible a folio 27). Sírvase proveer.

  
**GLENDAY MAYTE CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida – Guainía, septiembre veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2019 este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de a favor de **COOPERATIVA COOTREGUA** identificada con Nit 800155087-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero en contra de las demandadas señoras **LIDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.574.379. y **JAZMIN DARLENY HUERTO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121:716.855

La demandada **LIDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO** el día 25 de enero de 2020, quedó notificada personalmente y por acta del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como se observa a folio 18 del cuaderno original, que en la misma acta renunció a términos de ejecutoria y se allano a las pretensiones de la demanda.

La demandada señora **JAZMIN DARLENY HUERTO HERNANDEZ**, este despacho por solicitud y ruego del apoderado de la parte demandante había iniciado trámite de emplazamiento conforme al decreto legislativo 806 de 2020, pero' previamente a proceder a notificar designación del curador ad litem, la señora demandada, mediante correo electrónico institucional allegó notificación personal con las exigencias de ley el día 22/09/2020, donde manifestó quedar notificada de manera personal, allanarse a la pretensiones de la presente demanda y renunciar a términos de ejecutoria, por lo queda claro para este despacho, ha renunciado a términos para a contestar demanda o interponer recurso entre otros conforme artículo 119 del CGP y S.S.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada **LIDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO**, el día 25 de febrero de 2020, se notificó personalmente, en cuanto a la señora **JAZMIN DARLENY HUERTO HERNANDEZ** esta se dio por notificada el día 22/09/2020, a través de correo institucional en el que manifestó allanarse a las pretensiones, así como, renunciar a términos como consta a folio 27 del del expediente.



En consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.GP., este despacho procederá a seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La única apreciación a realizarse en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de las **LIDA CONSTANZA RODRIGUEZ ARROYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.574.379 y **JAZMIN DARLENY HUERTO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.716.855, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOTREGUA** quien obra a través de Apoderado judicial

**SEGUNDO:** Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el art. 884 del C.Co.

**TERCERO:** Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy <u>29. Sep/2020</u> <u>Glenda M Castillo</u> Secretaria
--